## **INFORME No. 109/10**

PETICIÓN 1420-05
ADMISIBILIDAD
FLORENTÍN GUDIEL RAMOS, MAKRINA GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS
GUATEMALA
8 de septiembre de 2010

#### I. RESUMEN

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió el 9 de diciembre de 2005 una petición presentada por Claudia Samayoa y Makrina Gudiel Álvarez (en adelante "las peticionarias"), en representación de Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez (en adelante "presuntas víctimas"). La petición se presentó en contra del Estado de Guatemala (en adelante "Estado", "Estado guatemalteco" o "Guatemala"), por la falta a su deber de investigar con debida diligencia el asesinato del defensor de derechos humanos, Florentín Gudiel Ramos, ocurrido el 20 de diciembre de 2004.
- 2. Las peticionarias alegan que el Estado guatemalteco es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"), en concordancia con la obligación general del artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de Florentín Gudiel Ramos. Asimismo, alegan la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional, en perjuicio de Makrina Gudiel Álvarez y otros familiares.
- 3. Por su parte, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos y que el presente caso continúa en etapa de investigación. No obstante, manifiesta que no se opone a la petición de la familia Gudiel.
- 4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Florentín Gudiel Ramos. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Makrina Gudiel Álvarez y sus familiares. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

### II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

- 5. El 9 de diciembre de 2005 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 1420-05. El 13 de abril de 2006, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Guatemala, solicitándole que dentro del plazo de dos meses, presentara su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH vigente a la época. La respuesta del Estado fue recibida el 20 de junio de 2005. Dicha comunicación fue debidamente trasladada a las peticionarias.
- 6. Además, la CIDH recibió información de las peticionarias el 24 de agosto de 2006, 6 de junio de 2008, 22 de enero de 2009, 6 de mayo de 2009, 23 de junio de 2009 y 22 de octubre de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.
- 7. Asimismo, la CIDH recibió información del Estado el 2 de octubre de 2006, 23 de julio de 2008, 18 de septiembre de 2008, 14 de noviembre de 2008, 27 de marzo de 2009, 14 de abril de 2009, 12 de junio de 2009, 28 de julio de 2009 y 3 de noviembre de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a las peticionarias.

## III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. Las peticionarias

- 8. Las peticionarias alegan que el Estado de Guatemala ha faltado a su deber de investigar con debida diligencia el asesinato del defensor de derechos humanos, Florentín Gudiel Ramos y los actos de intimidación en contra de su hija, Makrina Gudiel Álvarez, también defensora de derechos humanos.
- 9. Sostienen que Florentín Gudiel Ramos, carpintero de oficio y desmovilizado de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca "URNG", se dedicaba a apoyar procesos de educación en la comunidad en Santa Lucía Cotzumalguapa, así como proyectos de viviendas para desmovilizados de la Fundación Guillermo Toriello. Además de haber sido nombrado "héroe anónimo" del 2002 por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, junto con su familia buscaba justicia frente a la desaparición forzada de su hijo José Miguel Gudiel Álvarez (presunta víctima del caso 12.590 "Diario Militar" ante la CIDH). En el 2003, la comunidad le asignó la Presidencia del Comité de Educación de la Escuela de Autogestión. Respecto de Makrina Gudiel Álvarez, indican que se dedicaba a organizar a los Consejos de Desarrollo Comunitario del municipio, propiciar la definición de proyectos prioritarios, apoyar proyectos de auditoría social y de educación en la comunidad.
- 10. Alegan que el 20 de diciembre de 2004, aproximadamente a las diez de la mañana, el señor Gudiel se dirigía en bicicleta de la cabecera municipal de Santa Lucía de Cotzumalguapa a su casa luego de realizar algunas diligencias, cuando, según testimonios, a trecientos metros antes de llegar a su casa, dos bicicletas y un pick up gris con vidrios polarizados lo interceptaron en el camino. Sostienen que del pick up hombres armados le dispararon por la espalda para botarlo de la bicicleta y luego bajaron del auto y le dieron un tiro en la frente y un tiro de gracia en la cien izquierda. Según manifiestan las peticionarias, se utilizaron balas nueve milímetros expansivas.
- 11. Indican que en la noche de ese mismo día, en el velorio del señor Gudiel, una presunta patrulla con siete militares encabezados por un presunto kaibil¹ llegaron en un pick up blanco sin placas y se apostaron frente a la casa, tomando posiciones de ataque con un fin intimidatorio y poco después se fueron. Durante los nueve días posteriores, las personas que participaban en los rezos del rito católico empezaron a recibir amenazas donde les decían que sufrirían la misma suerte. En días posteriores sostienen que un pick up con hombres armados, vistiendo playeras del Frente Republicano Guatemalteco "FRG", se apostaron frente a la casa durante el rezo de la novena. Por distintos medios, a la familia del señor Gudiel, en particular a Makrina Gudiel, se le han enviado mensajes indicando que las amenazas son hacia ella y que debe de huir.
- 12. Alegan que las actividades iniciales de la investigación arrojan indicios de una acción planificada. Señalan que no hubo robo, por lo que el móvil del asesinato tenía que ver con las actividades del señor Gudiel y de su hija. Manifiestan que hay un historial de amenazas de muerte y actos de intimidación contra Makrina Gudiel. Afirman que a pesar que se indicó desde un inicio a las autoridades sobre el alto grado de posibilidad de que se tratara de un asesinato político, las autoridades nunca han tenido en cuenta ese dato, manifestando que se trata de un caso más de violencia común.
- 13. Señalan que proporcionaron a las autoridades los nombres de posibles autores intelectuales del asesinato del señor Gudiel, pero que las únicas diligencias realizadas para constatar dicha información fueron solicitar al Registro de Ciudadanos los datos de identificación de dichas personas y una solicitud de informe al Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de Defensa sobre si dichas personas cuentan con licencia de portación o tenencias de armas de fuego, el cual fue respondido en sentido negativo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las peticionarias hacen referencia a los kaibiles como una fuerza de combate elite del Ejército de Guatemala, señalados por la Comisión de Esclarecimiento Histórico de cometer serias violaciones a los derechos humanos en la época del conflicto interno.

- 14. Informan que pese a que el Estado manifiesta que ha realizado diversas diligencias de investigación, a través del Ministerio Público, no han contribuido al esclarecimiento de los hechos y menos a la individualización de la responsabilidad penal, porque no hay avances sustanciales en materia de investigación. Asimismo, indican que el tiempo que ha transcurrido desde el asesinato hace más difícil que las diligencias investigativas sean oportunas y aporten resultados positivos.
- 15. Según las peticionarias, la falta de investigación y la ausencia de un recurso efectivo no ha permitido a los familiares obtener justicia. Asimismo, alegan que las autoridades les han negado el acceso al expediente judicial y copia del mismo, bajo el argumento de que no son parte en el proceso.
- 16. Manifiestan que durante todo el proceso que ha impulsado la familia, han tenido siempre la carga de la investigación. Han presentado testigos al Ministerio Público; solicitado la realización de diligencias y participado en algunas de ellas. Sin embargo, un gran número de diligencias no se han realizado, como la reconstrucción de la escena del crimen. Asimismo, hacen constar que la participación de los familiares y de los testigos en el proceso supone un alto riesgo para sus vidas. Sin embargo, el Ministerio Público no ha manifestado interés por garantizar su seguridad o proteger a los testigos.
- 17. Según la petición, Florentín Gudiel Ramos y su hija Makrina han sido víctimas de reiteradas amenazas. El 15 de noviembre de 2003, un ex kaibil amenazó de muerte a Florentín Gudiel, Makrina Gudiel y su hijo, pues al parecer esta persona fue removida de la presidencia del Comité de Educación de la Escuela de Autogestión por señalamientos de malversación de fondos, cargo en el que lo sucedió el señor Gudiel. Si bien alegan haber denunciado los hechos, indican no conocer actuación alguna de investigación. En diciembre de 2003 un miembro de la URNG amenazó de muerte a la señora Gudiel, hecho que fue denunciado ante la entonces denominada Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). Durante el 2004 hubo roces con un ex Comisionado Militar. El 17 de noviembre de 2004 afirman que hombres armados y con pasamontañas se presentaron en el domicilio de la señora Gudiel, encontrándose sólo el hijo menor, incidente que no llegó a mayores consecuencias. Luego señalan un atentado cometido el 14 de enero de 2005 cuando desconocidos intentaron incendiar el auto que conducía la señora Gudiel. Alegan que esta situación de intimidación ha tenido como consecuencia que la familia Gudiel no haya regresado a vivir a Santa Lucía Cotzumalguapa. La señora Gudiel viaja diariamente a Santa Lucía Cotzulmaguapa para trabajar en la Asociación de Mujeres del Movimiento Social y el ex alcalde, Dr. Julio Paz, le provee protección a través de su seguridad personal. Si bien reconocen que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) ofreció en mayo de 2008 iniciar un proceso de solicitud para la protección personal de la señora Gudiel, manifiestan que se considera que ésta podría poner en mayor riesgo la vida de la señora Gudiel en vista de que existen comunicaciones entre quienes amenazan a ella y la policía.
- 18. Asimismo indican que el clima de violencia que se vive en Santa Lucía Cotzumalguapa y las constantes amenazas que recibe la señora Makrina Gudiel, ha hecho imposible la contratación de un abogado que pueda litigar el caso ante los tribunales de dicho municipio para que la señora Gudiel pueda querellarse en el proceso. Refieren que entre septiembre de 2005 y diciembre de 2007, 6 personas, entre otros miembros de consejos comunitarios y activistas de la Alcaldía de Santa Lucía Cotzumalguapa fueron asesinados. Alegan que entre el 25 y 31 de agosto de 2008 fueron asesinadas 11 personas en el municipio. En el mes de julio y agosto del mismo año, la organización de mujeres a la que pertenece Makrina Gudiel "Asociación de Mujeres del Movimiento Social Cotzumalguapa", sufrió una serie de amenazas a través de varias de sus líderes vía telefónica. Según la petición, la señora Gudiel recibe constantemente mensajes de ex miembros de las fuerzas de seguridad del Estado indicándole que "sus días están contados". Asimismo, señalan que estas amenazas no se denuncian en la fiscalía porque no son investigadas y se desestiman.

- 19. Respecto de los derechos violados, sostienen que como la ejecución del señor Gudiel fue planificada por ex comisionados militares, quienes son personas que actúan bajo la aquiescencia o consentimiento del Ejército de Guatemala, se ha violado el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la negativa de tener acceso al expediente y de realizar diligencias propuestas o que el Ministerio Público debería realizar de oficio, configuran una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente, señalan que los actos de amenazas e intimidaciones posteriores al asesinato del señor Gudiel contra los familiares, los obligó a dejar sus hogares en Santa Lucía Cotzumalguapa nueve días después del asesinato, sin que hasta la fecha hayan regresado a vivir en la zona por temor. Indican que por la misma razón, las amenazas no fueron denunciadas ante las autoridades.
- 20. Respecto del agotamiento de los recursos internos, afirman que han pasado varios años desde el asesinato del señor Gudiel y el caso sigue en la etapa de investigación. A pesar de los esfuerzos de la familia, manifiestan que el Estado no ha adoptado medidas para investigar y determinar la responsabilidad de los autores y por ello sostienen que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no tiene aplicación en virtud del artículo 46.2 de la Convención Americana.

### B. El Estado

- 21. El Estado indica que el proceso de investigación se encuentra actualmente en la Unidad Fiscal de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, expediente No. 16-2005. Afirma se que se han realizado varias diligencias de investigación dentro del proceso penal.
- 22. Al respecto, señala que se realizó el levantamiento de cadáver; un informe médico forense de la necropsia; una ampliación de necropsia; la comparecencia de Makrina Gudiel; un croquis del lugar de los hechos; un informe del Departamento Técnico Científico –sección de balística-que realizó el peritaje a los cascabillos localizados en la escena del crimen; declaración testimonial de los agentes de seguridad de la Policía Nacional que se presentaron a la escena del crimen y; dos informes de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. El primero informa que por la poca colaboración de personas entrevistadas no ha sido posible identificar a los responsables del hecho y el segundo en el que entrevistan a personas que laboraban cerca del lugar en el día en que ocurrieron los hechos.
- 23. Entre otras diligencias realizadas señala la elaboración de fotos robot de presuntos sospechosos que vivían cerca de la casa de una de las hijas del señor Gudiel, entrevistas a testigos que surgieron de la investigación y allanamientos a cuatro inmuebles con el objeto de ubicar armas de fuego que pudieran ser cotejadas con la evidencia encontrada en la escena del crimen, con resultados negativos.
- 24. Igualmente, se entrevistó a diversas personas y familiares quienes indicaron que sospechaban de posibles autores intelectuales a dos personas, sin embargo, con la investigación practicada a la fecha, no se ha logrado establecer fundamento legal para proceder contra ellos. Indica que no se han podido individualizar a los responsables del hecho en virtud de que no existen testigos presenciales del mismo y que se sospecha que la muerte del señor Gudiel fue realizada por un grupo de delincuentes no individualizados que operan en el área. También señala que se han tenido reuniones continuas con la familia del señor Gudiel, a quienes se les ha informado de la investigación que se realiza. El Estado manifiesta el interés de la Fiscalía de realizar otras diligencias que permitan esclarecer el hecho y poder obtener resultados positivos dentro de la investigación.
- 25. Señala que existe una denuncia por amenazas presentada por la señora Makrina Gudiel, la cual conoce también la Unidad de Delitos contra Activistas de Derechos Humanos. La denuncia refiere que personas que se conducían en un vehículo, rociaron un líquido sobre el vehículo que conducía la señora Gudiel. La investigación de la denuncia está a cargo del departamento de investigaciones criminalísticas.

- 26. Respecto de las afirmaciones de las peticionarias de que el Estado no tiene mecanismos institucionalizados para defensores de derechos humanos, manifiesta que cuenta con los mecanismos de protección y han sido puestos a disposición de la señora Gudiel. El Estado respeta la decisión de Makrina Gudiel de no aceptar la propuesta que le hiciera la COPREDEH en relación con la protección personal y se encuentra a su disposición para proporcionarla en el momento en que ella así lo decida.
- 27. Respecto del agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que no se han agotado los recursos internos del proceso penal. Sin embargo, señala que no se opone a la petición de la familia Gudiel respecto de la emisión de un informe de admisibilidad.

## IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## A. Competencia de la Comisión ratione personæ, ratione loci, ratione temporis y ratione materiæ

- 28. Las peticionarias se encuentran facultadas, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a personas individuales, respecto de quienes el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.
- 29. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## B. Agotamiento de los recursos internos

- 30. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.
- 31. En el presente caso, el Estado sostiene que no obstante no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, señala que no se opone a la petición. Ahora bien, cuando un Estado alega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, tiene a su cargo señalar cuáles deben agotarse y demostrar su efectividad. En tal caso, pasa a las peticionarias la carga procesal de demostrar que dichos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana.

- 32. Las peticionarias señalan que el asesinato de Florentín Gudiel Ramos fue en el año 2004 y el caso continúa en etapa de investigación, sin medidas y resultados eficaces. Por ello, sostienen que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no tiene aplicación.
- 33. Sin entrar a analizar los argumentos desarrollados por las partes acerca de la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión observa que Florentín Gudiel Ramos fue asesinado en 2004. Considerando el *modus operandi* de su asesinato, el contexto en el que se desarrolló, las amenazas previas y posteriores sufridas por sus familiares, la Comisión observa que el Estado no ha aportado información respecto de la realización de diligencias encaminadas a determinar las correspondientes responsabilidades. El Estado tampoco ha informado a la Comisión acerca de diligencias recientes llevadas a cabo por el Estado o avances que conducirían a esclarecer los hechos y a sancionar a los responsables. El Estado guatemalteco se limita a mencionar que el caso se encuentra en etapa de investigación, más no presenta información específica que permita concluir que la investigación está revestida de la idoneidad y efectividad que se requiere para el esclarecimiento de los hechos.
- 34. La Comisión establece, a efectos de la admisibilidad, que se ha verificado un retardo injustificado por parte de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos respecto a los hechos denunciados. En consecuencia, aplica al presente asunto la excepción al agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

### C. Plazo para presentar la petición

35. Con relación al requisito contemplado en el artículo 46.1.b de la Convención, conforme al cual la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de que la víctima sea notificada de la decisión definitiva que haya agotado los recursos internos, la Comisión considera que tampoco resulta aplicable el cumplimiento de tal plazo, toda vez que la petición fue presentada dentro del plazo razonable mencionado en el artículo 32.2 de su Reglamento para los casos en los cuales no se ha dictado sentencia firme con anterioridad a la presentación de la petición.

## D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

36. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

### E. Caracterización de los hechos alegados

37. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo.

38. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación<sup>2</sup>. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado<sup>3</sup>.

39. En este sentido, la CIDH considera que los hechos alegados respecto de Florentín Gudiel Ramos, en caso de resultar ciertos, caracterizarían una posible violación del derecho garantizado en el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Makrina Gudiel Álvarez y sus familiares.

### V. CONCLUSIONES

40. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y decide continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación del artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en cuanto al Sr. Florentín Gudiel Ramos. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Makrina Gudiel Álvarez y sus familiares.

41. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

# LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

- 1. Declarar admisible la presente petición en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado en cuanto al Sr. Florentín Gudiel Ramos. Asimismo, decide declarar el caso admisible sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado respecto de Makrina Gudiel Álvarez y sus familiares.
- 2. Notificar esta decisión a las partes.
- 3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2010. (Firma) Felipe González, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Dinah Shelton, Segunda Vicepresidenta, María Silvia Guillén, José de Jesús Orozco Henríquez y Rodrigo Escobar Gil, miembros de la Comisión.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancalaf LLaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46.